RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1304, que concede el 50% de la recaudación de los impuestos de patentes y sobre la propiedad urbana al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos.— G. O. Nº 6549, del 11 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1304.

Art 1.— A partir del primero de Enero de 1947, el 50% de las sumas que recauden las Tesorerías del Distrito de Santo Domingo y las Comunes por concepto del impuesto establecido en la Ley de Patentes, Nº 792 del 4 de Diciembre de 1934 y sus modificaciones, pertenecerá al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes recaudadoras.

Párrafo I.— Después de retener el 50% indicado, los Tesoreros respectivos depositarán el otro 50%, en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día en que se opere una recaudación.

Art. 2.— El porcentaje de 30% correspondiente al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes del producido del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 761, del 15 de Diciembre de 1944, será del 50% a partir del 1º de Enero de 1947.

Párrafo I.— De las sumas que recauden la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales por concepto de dicho impuesto, las Tesorerías indicadas retendrán diariamente o en cada día en que se opere una recaudación, el 50% previsto en el artículo anterior, y depositarán el otro 50% en las correspondiente Colecturías de Rentas Internas.

Art 3.— Tendrán fuerza de ley todos los reglamentos y decretos que dicte el Poder Ejecutivo para realizar las acomo-

daciones administrativas que sean indispensables para la ejecución de la presente ley.

Art. 4.— La recaudación, contabilidad, depósito y supervigilancia de los impuestos a que se refiere esta ley cotinuarán bajo la dirección de las oficinas nacionales respectivas.

Art. 5.— Las reclamaciones a que dé lugar la aplicación de los impuestos a que se refiere esta ley serán resueltas en último término jerárquico por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, sin perjuicio de los recursos previstos por la Ley sobre la Cámara de Cuentas contra las decisiones de dicha Secretaría de Estado.

Art. 6.— Las obras o servicios en que el Distrito de Santo Domingo y las Comunes inviertan las sumas que les correspondan por efecto de la presente ley, estarán sujetas a la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley de Patentes, Nº 792, del 4 de Diciembre de 1934; la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, Nº 761, del 15 de Diciembre de 1944; la Ley sobre Subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos, del 3 de Octubre de 1942 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1305 que libera de ciertos requisitos exigidos por la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, las exportaciones de guineos de empresas provistas de laboratorios especiales.— G. O. Nº 6549, del 11 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1305.

UNICO.— Las exportaciones de guineos que realicen las empresas establecidas expresamente con tal finalidad y que estén provistas de laboratorios especiales para examinarlos y comprobar su buen estado, no estarán sujetas a los requisitos exigidos por la Ley Nº 581, del 12 de Octubre de 1933 y por los Reglamentos fundados en la misma, siempre que la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización expida a las empresas correspondientes una constancia de los hechos que den lugar a la excepción.

En vista de tal constancia, que será valida mientras no sea revocada, las aduanas darán curso a los embarques de guineos sin los certificados para cada caso previstos en la Ley mencionada y sus Reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre